

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 324 final

Bruselas, 19.07.1994

COMUNICACION DE LA COMISION AL CONSEJO

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA HELÉNICA, AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS APARTADOS
1 Y 2 DEL ARTÍCULO 27 DE LA SEXTA DIRECTIVA DEL IVA, CON VISTAS A
INTRODUCIR UNA MEDIDA ESPECIAL DE INAPLICACIÓN DE LO DISPUESTO
EN DICHA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE
MARÍTIMO DE BIENES**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA HELÉNICA, AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS
APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 27 DE LA SEXTA DIRECTIVA DEL IVA,
CON VISTAS A INTRODUCIR UNA MEDIDA ESPECIAL DE INAPLICACIÓN
DE LO DISPUESTO EN DICHA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LOS
SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE BIENES**

1. INTRODUCCIÓN

- (a) Los Estados miembros vienen obligados, en virtud de la Sexta Directiva del IVA (77/388/CEE)¹, a aplicar el sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 27 de dicha Directiva, el Consejo puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales de inaplicación de lo dispuesto en la Directiva, al objeto de simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto o de evitar determinados tipos de fraude o evasión fiscal.
- (b) Mediante carta de fecha 19 de abril de 1994, recibida por la Secretaría General de la Comisión el 2 de mayo de 1994, la Representación Permanente de la República Helénica notificó a la Comisión la introducción de una medida por la cual quedarían exentos del impuesto sobre el valor añadido determinados servicios de transporte marítimo de bienes.
- (c) Mediante carta de la Secretaría General de la Comisión de fecha 1 de junio de 1994, los demás Estados miembros fueron informados, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva del IVA, de la medida que se proponía aplicar el Gobierno griego. De acuerdo con el apartado 4 de dicho artículo, la Comisión o los Estados miembros pueden exigir que el Consejo se pronuncie al respecto.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA PROPUESTA

La República Helénica ha solicitado que se le autorice a considerar exentos del impuesto sobre el valor añadido los servicios de transporte intracomunitario por transbordador prestados por empresas que dispongan de un número de IVA en Grecia, cuando el destinatario de tales servicios sea un sujeto pasivo que disponga también de un número de IVA en este país y preste servicios de transporte de mercancías por carretera que originen el derecho a deducir íntegramente el IVA.

De acuerdo con las autoridades griegas, la referida medida está destinada a mejorar el flujo de tesorería de las citadas empresas de transporte por carretera, que, en la práctica,

¹ DO n° L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/5/CE (DO n° L 60 de 3.3.1994, pág. 16)

recuperan el IVA tras pagar la tarifa de transbordador. Sin esta medida, las empresas de transporte por carretera tienden a realizar el viaje a otros Estados miembros por tierra y a no utilizar los transbordadores.

La medida que la República Helénica se propone aplicar constituiría una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva del IVA.

3. OPINIÓN DE LA COMISIÓN

La República Helénica ha solicitado autorización para aplicar la medida proyectada amparándose en lo previsto en el artículo 27 de la Sexta Directiva del IVA. Sin embargo, el motivo que se alega para solicitar dicha autorización es resolver los problemas de flujo de tesorería de los sujetos pasivos que prestan servicios de transporte intracomunitario de bienes por carretera, que recurren al transporte por transbordador en sus prestaciones. La principal justificación de la medida no consiste en simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto o evitar determinados tipos de fraude o evasión fiscal, según lo establecido en el artículo 27.

Si bien puede aducirse que la exención simplifica el mecanismo de deducción del IVA en relación con los servicios de transporte en transbordador a los que recurren las empresas de transporte por carretera, es probable que las compañías de transbordadores se vean también obligadas a comprobar si sus clientes tienen derecho a exención. Dado que la concesión de la exención estaría supeditada al derecho a deducir íntegramente el impuesto, resulta difícil imaginar cómo podría verificarse en la práctica esta condición sin aumentar la complejidad del procedimiento de recaudación del impuesto.

La Sexta Directiva del IVA dispone que los servicios de transporte intracomunitario de bienes queden sujetos al tipo normal del IVA. La medida propuesta se aparta de este principio, puesto que las prestaciones de servicios de transporte de bienes de determinados transportistas, en este caso los que operen con transbordadores y dispongan de un número de IVA en Grecia, quedarían exentas. Al no aplicarse a todos los sistemas de transporte de bienes, dicha exención otorgaría una ventaja fiscal al transporte marítimo de mercancías en detrimento del transporte aéreo o por carretera. Este falseamiento entre los distintos sistemas de transporte no se considera oportuno.

Además, las empresas de transporte por carretera censadas a efectos de IVA en otros Estados miembros y que recurriesen a los servicios de transporte por transbordador prestados por empresas censadas en el mismo Estado miembro tendrían que pagar el IVA al tipo normal, mientras que sus competidores griegos disfrutarían, siempre que utilizarasen los servicios de una compañía de transbordadores nacional, de un trato fiscal más favorable, por la exención aplicable a estos últimos. Este falseamiento fragmentaría el mercado interior, en lugar de consolidarlo.

4. CONCLUSIÓN

Habida cuenta de que la medida considerada plantea serias objeciones, la Comisión solicita que el Consejo examine el asunto de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la Sexta Directiva.

ISSN 0257-9545

COM(94) 324 final

DOCUMENTOS

ES

08

Nº de catálogo : CB-CO-94-336-ES-C

ISBN 92-77-71783-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo